

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

**DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

**DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 104.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid, el confinado Francisco Bermudez García, natural de Colmenar, provincia de Málaga, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho confinado, y caso afirmativo le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 6 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Señas de Francisco Bermudez.

Pelo castaño. cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 690 milímetros.

NEGOCIADO 3.º—PRESIDIOS.

Circular núm. 105.

La Direccion general de Establecimientos penales ha dispuesto que á los efectos del Reglamento para el régimen de talleres publicado en la Gaceta

de 25 de Febrero último, se anuncien por segunda vez las vacantes de todos los talleres existentes en el presidio de Santoña que no estén concedidos por aquél Centro directivo, bien por subasta ó concurso, los cuales se proveerán por este último procedimiento con el carácter de eventuales y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula personal del corriente año económico, en el despacho del Sr. Jefe de la seccion 1.ª de la citada Direccion general, en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, quedando de manifiesto en el expresado despacho tan luego como termine el concurso y por término de veinte dias para satisfaccion de los interesados.

2.ª Los solicitantes depositarán previamente en la Caja general de depósitos ó de sus sucursales la cantidad de 125 pesetas, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en el concurso.

3.ª El número de penados que deberán ocuparse en cada uno de dichos talleres, así como los jornales que habrán de abonarse por meses, lo fijarán los solicitantes en sus proposiciones, con arreglo á la clasificacion por categorías de oficiales y aprendices.

4.ª La concesion de los referidos talleres se otorgará al solicitante que ofrezca la proposicion más ventajosa á juicio de la Direccion general.

5.ª Para responder del contrato el concesionario depositará como fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales la cantidad que aquél Centro directivo estime conveniente, segun la importancia del taller cuya concesion se otorgue.

6.ª Los dueños de todos los talleres anunciados que no legalicen su situacion presentándose al concurso, serán desalojados de ellos, de conformidad con lo prevenido en la disposicion transitoria del Reglamento de 23 de Febrero del corriente año.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en el concurso.

Santander 5 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

« »

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Toribio Morán y García demanda civil ordinaria, en la cual se consignaban como hechos: que el demandante se hallaba en posesion y disfrute, en concepto de dueño, de un molino harinero y de otro de desesgar, los cuales estaban movidos por las aguas del río tomadas del mismo por un vauzado y cauce correspondiente; que los molinos se habían paralizado á consecuencia de haber obstruido D. Rogelio Inchaurreandieta por medio de sus operarios el cauce y vauzado y hasta el lecho del río con tierras y escombros procedentes de las obras del ferrocarril; que Inchaurreandieta había tratado de restablecer el cauce y el vauzado para poder conducir las aguas á fin de que movieran los molinos; pero lejos de verificar las obras necesarias se continuaba echando cada día más escombros, hasta el punto de producir tal direccion en las aguas del río, que amenazaban gravemente la seguridad de la casa del demandante, adyacente á los molinos. En la demanda se solicitaba que en su día fuese condenado Inchaurreandieta á reponer inmediatamente el vauzado y cauce al estado que tenia antes del despojo, de modo que el curso de las aguas se verificase convenientemente para que funcionasen los molinos, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la paralización de aquéllos; á que limpiara el lecho del río de los escombros en el mismo arrojados, ó en otro caso á que se ejecutara las obras convenientes de defensa para librar la casa del demandante del inminente peligro en que se encontraba con motivo de los escombros existentes en el río:

Que notificada la demanda á D. Ro-

gelio Inchaurreandieta, el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia del demandado, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que en la obstruccion del cauce del molino del demandante proviene en parte de los escombros que forzosamente han tenido que echarse en el río Pajares para la construccion del ferrocarril de Leon á Gijon; que la referida obstruccion no es causa para que el artefacto deje de funcionar; que la reclamacion del demandante, en cuanto se relaciona con la pretension de que se reponga el cauce general del río á su antiguo estado, corresponde á la Administracion; que la demandase funda en la reclamacion de perjuicios causados con motivo de la ejecucion de una obra pública que, como todas las de su clase, hacen inevitable la ocupacion temporal ó perpetua de las fincas contiguas á las mismas, á cuya servidumbre estan sujetas, bajo la debida indemnizacion; y por último, que las cuestiones relativas á indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas pertenecen al conocimiento de la Administracion, al cual corresponden tambien los asuntos relativos á la policia de las aguas públicas, sus cauces, riberas y zonas de servidumbres; el Gobernador citaba los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y el 226 de la ley de aguas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que nadie puede ser despojado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion, pudiendo los Jueces, caso de no haber precedido los requisitos legales, amparar en la posesion á los expropiados; en que las cuestiones sobre servidumbres de aguas fundadas en título civil, como lo es la posesion en que se halla el demandante, corresponden al conocimiento de los Tribunales; en que toda concesion de obras públicas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, debiendo los agraviados hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, á los que corresponde tambien el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad; y por último, en que á los Tribunales

pertenece decidir sobre las perturbaciones ocasionadas en el derecho de propiedad, puesto que tales actos tienen carácter privado y están sometidos al fuero común, aunque tengan por objeto la ejecución de una obra de interés público; el Juez citaba el art. 10 de la Constitución, el 254 de la ley de Aguas, el 7.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, el 121 de la ley de Obras públicas de 1877, el decreto de 12 de Agosto de 1869, el Reglamento de 27 de Julio de 1853 y la ley de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del art. 121 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones, relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualquiera otras causas dependientes de la concesión:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Toribio Moran García tiene por objeto dejar á salvo sus derechos civiles que cree lastimados, y conseguir que se le indemnice de los perjuicios que han sufrido en una finca de su propiedad, cuya enajenación no es forzosa:

2.º Que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á la disposición legal que queda citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO 1883,

relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego. (1)

ARTÍCULO LXII

Continuación de las obras; caso de nueva concesión.

Fijado el valor del proyecto y obras aprovechables, se abonará al concesionario con las retenciones prevenidas en el artículo 11 de la ley, y los gastos de medición y tasación, si las obras se continúan por el Estado, que las llevará á cabo con arreglo á las prevenciones de la ley de obras públicas. Terminadas que sean, se aplicará para la explotación lo que á la sazón se halló establecido en las leyes de aguas y obras públicas para las del Estado.

Cuando hayan de ser objeto de nueva concesión, deberá el presupuesto de lo que reste por ejecutar someterse para su aprobación al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de

(1) Véase el «Boletín» núm. 255.

Estado, así como las reformas que proceda introducir en las condiciones, plazos y en su caso en los tipos de subvención y premio, según previene el art. 41; y acordadas las bases, si la concesión ha de hacerse á particulares ó empresa, se sacará á subasta con las formalidades prevenidas en los artículos 43, 44 y 45, entendiéndose que todos los licitadores deberán acreditar que han depositado, además del 5 por 100 del presupuesto, el valor de la tasación del proyecto y obras, depósito de que podrán ser dispensados por el antiguo concesionario en la parte que le corresponda y en la forma prescrita en los citados artículos. La nueva concesión podrá otorgarse á petición de una comunidad ó asociación de propietarios, ó bien de cualquier particular ó empresa, pero en este caso, en subasta pública. El peticionario deberá adelantar los gastos de medición, tasación y reforma del presupuesto, depositando al efecto la cantidad que se le designe por la Dirección, aplicándose á este caso, respecto de la rendición de cuentas, lo prevenido en el art. 29. El peticionario podrá asistir á las mediciones y se le dará también conocimiento de la tasación; y una vez fijado el importe de ésta y las condiciones de la subasta, se le harán saber para su aceptación ó observaciones, procediéndose como se indica en el art. 40. Desde el momento en que las acepte, y en un plazo de 15 días, depositará el 5 por 100 del presupuesto y el importe de las tasaciones con las bajas señaladas en este artículo, hecho lo cual se otorgará la concesión ó se anunciará la subasta.

Si no cumpliera, quedará el Gobierno en libertad de resolver lo que crea más oportuno, y el peticionario solo tendrá derecho á reintegrarse de los gastos, cuyo importe haya adelantado, cuando llegue el día de aprovechar las mediciones y tasaciones verificadas.

Siempre que se acuerde y haga nueva concesión, el depósito y la fianza se referirán al importe del presupuesto de las obras que restan por ejecutar.

Cuando la nueva concesión haya de hacerse á comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios, se prescindirá de la subasta, pero se observarán las formalidades prevenidas en los artículos 69, 70, 77 y 78. A los respectivos decretos de concesión deberá preceder el pago al primitivo concesionario del importe aprobado para obras y proyecto.

ARTÍCULO LXIII

Modificaciones en el proyecto después de la caducidad.

Si en el proyecto aprobado para canal o pantano, cuya concesión haya caducado, se creyese conveniente introducir modificaciones esenciales, según lo definido en el art. 53, se procederá como previenen los artículos 54, 55 y 56, salvo lo de la aquiescencia de los antes comprometidos, siempre que quede subsistente el compromiso de la mayoría de los regantes, computada por la extensión de terreno. Si las modificaciones se solicitan por un particular, deberá este presentar el oportuno proyecto con arreglo á lo prescrito en dichos artículos.

ARTÍCULO LXIV

Caducidad durante la explotación.

Cuando terminadas las obras proceda en el período de explotación declarar la caducidad con arreglo á la ley de Obras públicas que esté en vigor,

ó condiciones especiales de la concesión, se aplicarán los preceptos señalados en este reglamento y en la ley á que se refiere para los casos en que hay obras ejecutadas.

CAPÍTULO III

CONCESIONES Á COMUNIDADES DE REGANTES Y ASOCIACIONES DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO LXV

Comunidades; condiciones que deben tener sus ordenanzas.

Tanto las comunidades de regantes existentes, cuanto las que se constituyan de nuevo, si pretenden construir alguna obra con las ventajas que les otorga el art. 12 de la ley, deberán tener sus ordenanzas formadas y aprobadas con arreglo á lo establecido en la ley de Aguas. Al efecto, y si para ello fuese necesario introducir alguna reforma, deberán proponerla y llevarla á cabo en los términos prevenidos en esta última antes de obtener la concesión. En las ordenanzas deberá estar claramente definido el modo de acordar, repartir y cobrar gastos de obras nuevas ó de mejora, dentro de las atribuciones que concedan la ley y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO LXVI

Solicitud; documentos que deben acompañarse.

Cuando la comunidad trate de establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley, deberá solicitarlo en los términos prescritos en el art. 3.º de este reglamento, firmando la solicitud el Presidente del Sindicato ó Junta directiva. La solicitud, redactada como previene el art. 4.º, deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.º Acta de la junta general celebrada para tomar el acuerdo de la ejecución de la nueva obra, en la que conste debidamente acreditada la convocatoria de todos los interesados hecha con arreglo á ordenanzas, los nombres de los asistentes y la extensión de terreno regable que poseen, los nombres de los que hayan votado en pro y en contra y los acuerdos especiales sobre el modo de levantar los fondos necesarios para la construcción.

2.º Certificación, con referencia al registro de la comunidad, de pertenecer á ella los votantes y poseer el terreno asignado en el acta á cada uno.

3.º Proyecto completo de las obras redactado como se detalla en los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas máximas que en su caso haya de ser aplicable á los regantes, que con arreglo á lo prevenido en la ley de Aguas no voten y se adhieran al acuerdo.

5.º Carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del presupuesto.

6.º Propuesta de reforma de las ordenanzas con el correspondiente acuerdo de la junta general, en el caso prescrito en el art. 65.

ARTÍCULO LXVII.

Tramitación.

Omitiendo el anuncio á que se refiere el art. 17, y llenados los trámites prevenidos en los artículos 15, 16, 19, 20 y 21, se procederá inmediatamente á la información pública prevenida en el art. 22, observándose las formalidades prescritas en el mismo y en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27. Al propio

tiempo se llevará á cabo el reconocimiento, confrontación, comprobación é informe del proyecto, en los términos prevenidos en los artículos 28 al 34, entendiéndose que se considerará como peticionario para los efectos legales al Presidente del Sindicato, y que será obligación de éste satisfacer si necesario fuese, á los medios que la ley de Aguas y sus ordenanzas autorizan para todos los que hayan sido aprobados por la comunidad.

El informe del Ingeniero Jefe deberá omitir lo relativo á cuantía del premio y subvención, y señalar en cambio las obras que dentro de los límites fijados en el art. 12 de la ley deban ser ejecutadas por el Estado, y la división en grupos y plazos parciales para las que hayan de serlo por la comunidad. Si sólo se tratase de mejora de riegos sin aumentar la dotación de aguas la información sólo tendrá lugar en la provincia en que se hallen las obras.

ARTÍCULO LXVIII

Informes de los Centros superiores.

La Junta consultiva y el Consejo de Agricultura evacuarán los informes prevenidos en los artículos 36 y 38, omitiendo lo relativo á la cuantía del premio y subvención, pero señalando la primera de dichas Corporaciones las obras que, en concepto de auxilios deban ser ejecutadas por el Estado, y el sistema que haya de seguirse, limitando la división en grupos y señalamientos de plazos parciales á la parte que haya de ser construida por la comunidad, conforme se ha indicado en el artículo anterior. Oídas estas Corporaciones se pasará el expediente al Consejo de Estado en pleno.

En cuanto á modificaciones que proceda introducir en el proyecto antes de la concesión, se observará lo prescrito en el artículo 37.

ARTÍCULO LXIX

Concesión.

La concesión y el auxilio se acordarán por Real decreto expedido de conformidad con el Consejo de Ministros, en los términos y con los trámites y consecuencias establecidos en los artículos 40 y 41, omitiéndose todo lo relativo á la subasta y la tasación del proyecto. Se publicará la resolución en la *Gaceta* y *Boletines*, y se comunicará á los Gobernadores, al Sindicato y á los opositoristas. En el plazo señalado en la ley, deberá completarse la fianza hasta el 10 por 100 del presupuesto total.

ARTÍCULO LXX

Obras que haya de ejecutar el Estado.

En el mismo Real decreto de la concesión se autorizará la ejecución de las obras en que haya de consistir el auxilio, y por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes para que se lleven á cabo, como las demás obras públicas del Estado, dentro de los recursos del presupuesto y ajustándose al orden y plazos que se haya fijado para las que la comunidad haya de construir.

ARTÍCULO LXXI

Inspección de las obras.

Durante el período de construcción de las obras ejecutadas por la comunidad, la inspección de las mismas se ajustará á lo prescrito en los artículos

46, 47 y 48, á excepcion de lo relativo al abono de la subvencion. Las certificaciones de terminacion de grupos solo servirán para los casos de prórroga y para la devolucion de la parte proporcional de la fianza, segun el artículo 4.º de la ley. Esta devolucion solo se acordará cuando estén cubiertas todas las responsabilidades por gastos de inspeccion. Se considerará como concesionario al Sindicato representado por su Presidente, aplicándose para los expresados gastos lo indicado en el art. 67.

ARTÍCULO LXXII

Explotacion.

Terminadas y reconciliadas las obras, como previene el art. 49, cesará la inspeccion, y entregadas que sean á la comunidad las construidas por el Estado, la explotacion se hará con arreglo á las Ordenanzas aprobadas. La Administracion sólo intervendrá en los casos previstos en las mismas ó en la ley de aguas, salvo el de abandono, en el cual se aplicará lo dispuesto en el art. 64 y en el 74 para la caducidad.

ARTÍCULO LXXIII

Prórroga y modificaciones.

Las concesiones de prórroga y las autorizaciones para modificar los proyectos se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 52 al 58, ambos inclusive menos en la parte relativa á la subvencion, y refiriéndose lo que en ellos se dice de los propietarios que hubiesen suscrito el compromiso exigido en el art. 3.º de la ley á los regantes que hayan votado ó tengan que votar la ejecucion de las obras.

ARTÍCULO LXXIV

Caducidad.

Las concesiones á las comunidades de regantes otorgadas con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 caducarán por los motivos señalados en su art. 9.º, como las hechas á particulares ó empresas, precediéndose, conforme á lo establecido en los artículos 59 al 64 de este reglamento, con las modificaciones siguientes: Si no se ha dado principio á la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá hacerlas por sí ó por nueva concesion otorgada á particulares en subasta ó á otra comunidad ó asociacion, y con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento cuando se trate de obras que puedan ejecutarse y explotarse con independencia de las que antes disfrutase la comunidad. Si esto no fuese posible, se prescindirá de la concesion, que se entenderá por nula. La fianza se adjudicará en ambos casos al Estado. Cuando haya obras ejecutadas y la separacion indicada sea posible, podrán tambien continuarse los trabajos ó hacerse nueva concesion con arreglo á la ley, abonándose por el concesionario á la comunidad que obtuvo la primera, ó á su representacion legal si se hubiese disuelto, el importe de su proyecto y de obras ejecutadas, con las deducciones indicadas en la ley, procediéndose, conforme á lo prescrito en los artículos 60, 61, 62 y 63. Si no pudiesen separarse las nuevas obras de las antiguas, y el Estado no hubiese invertido cantidad alguna, se entenderá por nula la concesion; si se hubiesen ejecutado trabajos por el Gobierno éste se encargará de terminar todas las obras como si fuesen del Estado; pero costeando las de la comunidad con los recursos votados por la misma,

que el sindicato seguirá cobrando por los medios legales y abonará en la forma que se acuerde pudiendo, si no cumplierse ser compelido y apremiado como segundo contribuyente. Concluidas que sean, se entregarán á la comunidad para la explotacion, imponiéndose el canon necesario para cubrir todas las responsabilidades, y entre ellas las de la fianza, si se hubiere devuelto.

En los casos de abandono ó mala explotacion, y siendo posible la separacion de la parte antigua y moderna, se procederá respecto de ésta conforme previene el art. 64.

Para los efectos prevenidos en este artículo se tasarán su caso el proyecto con las formalidades y en los términos prevenidos en el art. 61.

En el caso de otorgarse nueva concesion á particulares, se fijará la cuantía de subvencion y premios con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley y los correspondientes de este reglamento.

ARTÍCULO LXXV

Asociaciones de propietarios. — Solicitud y documentos.

Los propietarios que quieran asociarse para construir obras destinadas al aprovechamiento de aguas públicas para establecer en sus tierras nuevos riegos ó mejorar los existentes, disfrutando de los beneficios concedidos en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, sin constituirse en comunidad de regantes, deberán solicitar la concesion en los términos prevenidos en el art. 3.º de este reglamento, acompañando los documentos siguientes:

1.º Escritura de asociacion en la que conste el objeto de ésta; los nombres de los asociados; la extension y situacion de la zona regable y la porcion de terreno que en ella posea como dueño cada uno de los asociados; la obligacion de costear en la proporcion y forma que designen la mitad de los gastos de toda clase que las obras ocasionen, así como los del expediente de concesion; las reglas por las que haya de regirse la asociacion durante el período de construccion y explotacion, y finalmente el nombramiento de gerencia ó representacion, que será la que deba suscribir la solicitud y entenderse con la Administracion. Los asociados se obligarán á garantizar en su día cuando el Gobierno fije las condiciones de la concesion, y antes de decretarse ésta, mediante fianza hipotecaria, el pago de la parte que les corresponda sufragar de los gastos de construccion.

2.º Certificaciones del Registro de la propiedad haciendo constar la tierra que en la zona regable posea cada uno de los asociados.

3.º El proyecto completo de las obras redactado conforme previenen los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas ó canon máximo para el solo efecto del art. 197 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

5.º Carta de pago que acredite haber depositado el 5 por 100 del importe del presupuesto.

ARTÍCULO LXXVI

Tramitacion é informes.

Serán aplicables á las concesiones hechas á propietarios asociados todo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de este reglamento para las hechas á las comunidades de regantes, entendiéndose que las facultades y obliga-

ciones que en ellos se asignan al sindicato incumbirán en este caso á la gerencia ó representacion nombrada en la escritura de asociacion á excepcion de la relativa á la cobranza y exaccion de las cantidades que deban aprontar los asociados, que aqui sólo podrá hacerse por los medios que proporcione el derecho comun, segun la obligacion contraida. Ante el Gobierno, y para el sólo efecto de lo prevenido sobre gastos de confrontacion, informes, inspeccion y publicaciones responderá el Gerente ó Gerentes firmantes de la solicitud y designados en la escritura.

ARTÍCULO LXXVII

Concesion: garantia para obtenerla.

Quando en Consejo de Ministros, y segun el art. 69, se haya decidido otorgar la concesion y fijado las condiciones, division en grupos y plazos parciales y totales, se hará saber á los asociados, y aceptados por éstos con los trámites del art. 40, se les señalará un plazo para que puedan formalizar el compromiso hipotecario á que se refiere el art. 12 de la ley y el 75 de este reglamento.

El compromiso se contraerá en escritura pública, otorgada en nombre de la asociacion por sus representantes legales, y con todas las formalidades que requiere la ley hipotecaria y la instruccion para redactar documentos sujetos á registro, constituyendo una fianza en fincas á favor del Estado como las que para los demás servicios se admiten, y con el especial objeto de cubrir los gastos de las obras que la asociacion deba construir. El valor de las fincas deberá cubrir el importe del presupuesto, ó sea sea el doble de la parte que ha de ser ejecutada por la asociacion y lo que se estime para costas, en caso de ejecucion. Las fincas deberán ser ofrecidas por los asociados, cada uno de los cuales, concurriendo al otorgamiento, asegurará lo que en proporcion le corresponda, segun las bases de la asociacion, ó segun convenios posteriores entre ellos que la hayan modificado, pudiendo tambien ser reemplazados por otros socios ó por terceros que al efecto hipotequen sus propiedades. Los plazos que se fijen en la escritura ó escrituras serán los señalados para la conclusion de cada grupo de obras, y la cantidad que venza en cada plazo correspondiente á los presupuestos parciales de dichos grupos. La distribucion entre los asociados para hacer frente á las obligaciones de cada plazo será objeto de convenio entre ellos, y si no se pusieran de acuerdo, se hará en proporcion á lo que para la totalidad deba cada uno contribuir. No se admitirá más que primera hipoteca, cualquiera que sea el valor de la finca.

Las escrituras se otorgarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que se hallen enclavadas la mayor parte de las obras. En la primera representará al Estado el Director general de Obras públicas; en la segunda el Gobernador. El examen de títulos de propiedad y de las condiciones de la hipoteca se hará en el primer caso por la Direccion de lo Contencioso del Estado y en el segundo por los Abogados del Estado; pero cuando los Gobernadores las remitan á la Direccion general de Obras públicas, deberán pasarse para la aprobacion á la mencionada Direccion de lo Contencioso.

Quando por morosidad de algunos de los propietarios trascorra el plazo señalado ó la prórroga que se conceda, y que no podrá exceder de otro tanto,

sin otorgarse todas las escrituras podrán los demás sustituirse al moroso. Las acciones que contra éste podrán ejercitar serán las que nazcan de la obligacion contraida en la escritura de asociacion; pero sin que afecten en nada á las relaciones de la asociacion con el Estado.

ARTÍCULO LXXVIII

Concesion: período de ejecucion.

Aprobadas las escrituras de fianzas, se expedirá el Real decreto correspondiente en los términos y con los trámites, consecuencias y formalidades puestos en los artículos 40, 69 y 70 de este reglamento, dictándose las órdenes indicadas en el último para la ejecucion de la parte de obras que corresponda al Estado.

Durante la ejecucion de las que corran á cargo de los asociados se aplicará lo dispuesto en el art. 71, sirviendo las certificaciones de grupos, no sólo para los efectos en él indicados, sino para cancelar la parte correspondiente de las hipotecas, si bien para esto será necesario acreditar que se han pagado las expropiaciones de todas clases, segun previene el artículo 48. A la conclusion de las obras se observará lo prescrito en el artículo 72, y se cancelarán todas las hipotecas con la salvedad hecha anteriormente.

La obligacion hipotecaria podrá sustituirse y cancelarse en todo tiempo, depositando el propietario en la Caja correspondiente el importe de la suma garantizada, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, al tipo que les esté señalado para las demás fianzas al Estado.

ARTÍCULO LXXIX

Prórrogas y modificaciones.

Para la concesion de prórrogas y modificaciones de proyectos se observará lo prevenido en el art. 73; pero, entendiéndose que ningún propietario de los comprometidos podrá verse privado del riego para sus fincas; en todo ni en parte, sin su expreso consentimiento; y que si se aumenta el presupuesto, deberá aumentarse tambien la garantia, en igual proporcion, ya por los primeros asociados, ya por los que nuevamente ingresen; cuya conformidad deberá constar en todo caso por escritura pública.

ARTÍCULO LXXX

Caducidad y sus consecuencias.

Para la caducidad de las concesiones hechas á propietarios asociados, se aplicarán los preceptos establecidos en el art. 9.º de la ley, y señalados en los artículos 59 á 64 y 74 de este reglamento, procediéndose como se indica en este último; pero en el caso de que por haber obras ejecutadas y no poderse separar de las antiguas haya que terminarlas por el Estado, el Gobierno recaudará las sumas necesarias al pago de lo ejecutado por cuenta de la asociacion, dirigiendo los procedimientos contra sus representantes legales; pero limitando la responsabilidad á los de las fincas hipotecadas.

Si lo que por estas se obtuviese no cubriera los gastos de ejecucion, el Gobierno se reintegrará imponiendo un canon sobre el riego al entregar las obras á la asociacion, análogamente á lo dispuesto en el art. 74, así como para las demás responsabilidades, inclusa la fianza, si se ha devuelto.

ARTÍCULO LXXXI

Anticipos para acequias secundarias y brazales. Solicitud.

Quando alguna comunidad de regantes ó asociacion de propietarios desee gozar del beneficio otorgado en el art. 12 de la ley para obtener anticipos destinados al establecimiento de acequias secundarias y brazales y preparacion de tierras, lo solicitará del Gobierno, previo acuerdo de la Junta general debida y expresamente convocada, ya por iniciativa del Sindicato ó de la Junta directiva, ya á petición de los propietarios que necesiten y pidan este auxilio.

La solicitud, que deberá estar suscrita por el Presidente del Sindicato, expresará: el destino concreto del auxilio solicitado; la clase é importancia de las obras que se intente ejecutar; la situacion, extension y propietarios de las tierras que hayan de beneficiarse con la mejora, y los cultivos á que han de dedicarse y la promesa del reintegro en los términos de la ley.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificacion del acuerdo de la Junta, con expresion de los concurrentes y votantes y de la parte de terreno que poseen, si estos datos no constan en el expediente de concesion, asi como de los medios acordados para sufragar la parte de gastos que incumba á la comunidad.

2.º Proyecto de las obras que se han de ejecutar. Este documento, si bien ha de ser redactado con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º al 13 de este reglamento, se ceñirá á lo relativo á las obras especiales de que se trate, omitiendo con la debida referencia todos los datos que consten en el presentado para la concesion, en el caso de que esta haya precedido y lo relativo á tarifas.

ARTÍCULO LXXXII

Tramitacion.

Recibida la solicitud en la Direccion general de Obras públicas y encontrándose suficientes los documentos presentados ó completados, segun la misma disponga; se procederá á la informacion y al examen del proyecto.

La primera será pública, pero sólo en las provincias donde se hallen situadas las obras, observándose lo prescrito en el art. 22 y sirviéndole de base los respectivos anuncios, con inclusion de notas extractos análogas á las que previenen los artículos 19, 20 y 21 pero reducidas al objeto especial de la petición y del proyecto. El plazo para oponerse no podrá exceder de 30 dias, ni bajar de 15, y tanto las reclamaciones, cuanto los informes á que se refiere el art. 21, se ceñirán á la procedencia y utilidad del anticipo. Por lo demás se seguirán en la tramitacion del expediente las reglas señaladas en los artículos 23 al 27.

En cuanto al proyecto, será remitido, segun previene el art. 28, al Ingeniero Inspector que haya sido ó sea de las obras del canal ó pantano, el cual, en el plazo prudencial que se le señale y que á su instancia podrá prorrogarse y previo reconocimiento y confrontacion hechos con las formalidades prevenidas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, emitirá su informe arreglado á dicho art. 34, que versará acerca de la conveniencia, posibilidad y condiciones técnicas de las obras, sobre su presupuesto, sobre el orden y plazos parciales y totales en que podrán ejecutarse y condiciones que hayan de imponerse. La Direccion general, cumplidas las formalidades del art. 36, oirá sobre estos mismos

puntos y además sobre la época en que deba hacerse, plazos para el reintegro y procedencia del anticipo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pasándose despues el expediente al Consejo superior de Agricultura y al Consejo de Estado, para los efectos prevenidos en los artículos 38 y 39. Sobre el dictamen de la Junta y reformas ó modificaciones que pueda proponer se observará lo que disponen los artículos 36 y 37. El Consejo de Agricultura examinará con preferente atencion lo relativo á la conveniencia de los cultivos que se trate de introducir y el canon para el reintegro.

ARTÍCULO LXXXIII

Resolucion.

En vista del expediente se acordará en Consejo de Ministros lo que proceda. Si se resuelve la supresion del anticipo, se fijará su cuantia, épocas de entrega, plazos y condiciones para la ejecucion de las obras y canon para el reintegro, y se comunicará á la comunidad ó asociacion peticionaria para la aceptacion ú observaciones, segun el artículo 40. Si se acepta, se expedirá el Real decreto y las ordenes para su cumplimiento con las formalidades del artículo 41. Si no se acepta ó no fuesen atendibles las observaciones, se tendrá por denegada la petición.

Quando el anticipo se conceda á una asociacion de propietarios, antes de expedirse el Real decreto deberá asegurarse con fianza hipotecaria, formalizada en los mismos términos que el art. 77 exige para las destinadas á asegurar el pago de las obras del canal ó pantano, el del canon anual señalado para reintegro hasta la cantidad que á cada finca se asigne, entendiéndose que el plazo para empezar á exigirle será, ya el de ponerse las tierras en riego, ya el de anularse la concesion por faltarse á las condiciones.

ARTÍCULO LXXXIV

Reintegro de los anticipos.

La Administracion vigilará las obras y trabajos para asegurarse de que se llevan á cabo en los plazos señalados y de que se practican con sujecion al proyecto aprobado. Si no se hiciesen dentro de dichos plazos ó de las prórrogas concedidas con arreglo al art. 52, se tendrá por nula la concesion, cesarán los abonos del anticipo, se tendrá por comenzada la época del reintegro y se procederá á cobrar el canon anual consignado, tengan ó no las tierras establecido el riego.

A medida que vaya estableciéndose el riego en cada finca, empezará á devengarse el canon para el reintegro. De su abono al Estado en los plazos fijados en la concesion hasta la extincion del importe del préstamo ó interés á razon del 3 por 100 anual serán responsables los Sindicatos ó Gerentes, que á su vez harán uso de los recursos que para el cobro de los propietarios pongan á su disposicion las Ordenanzas de la comunidad ó reglas de la asociacion y el derecho comun. El Gobierno en su caso obligará á los Sindicatos en la forma prevenida en el art. 74, ó procederá contra los representantes de la asociacion en los términos del art. 80.

(Continuará)

Providencias judiciales.

D. TOMAS SOLANA GOMEZ, Secretario interino del Juzgado municipal de Arnuero.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Francisco Gomez, vecino de Castillo, contra D. Antonio Ason, de la misma vecindad, sobre reclamacion de treinta y nueve pesetas y cincuenta y siete céntimos, procedentes de alimentos suministrados al mismo por el demandante, segun lo ha hecho constar con recibos suscritos por el demandado; cuya demanda ha sido tramitada en rebeldia contra el expresado Ason, á pesar de haber sido citado en forma legal segun consta por diligencia de citacion, y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y la parte dispositiva del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En el Juzgado municipal de Arnuero á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Meliton Zorrilla Perez, Juez municipal del mismo.

PARTE DISPOSITIVA.

Falló: Que debia condenar y condenaba á D. Antonio Ason para que en el término de quinto dia satisfaga á D. Francisco Gomez la cantidad de treinta y nueve pesetas y cincuenta y siete céntimos, objeto de la reclamacion, con imposicion de las costas de esta instancia, notificándose la presente sentencia en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, ó en otro caso con sujecion á lo prescrito en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de citada ley, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Meliton Zorrilla.—Tomás Solana, Secretario interino.

Pongo la presente visada por el señor Juez municipal de este distrito, en Arnuero á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco de que certifico.—V.º B.º: Meliton Zorrilla.—Tomás Solana, Secretario interino.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez de Celis, vecino de Lebeña, que hace más de un mes se ausentó de su pueblo sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa pendiente ante la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander por corta y sustraccion de leñas del monte de Lebeña, apercibido que de no verificarlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes y Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Serrano.—P. M. de S. S.ª, Francisco María de la Peña.

Anuncios particulares.

El 24 de Abril de este año desapareció del pueblode Elechas, (Marina de Cudeyo,) una vaca como de 11 años de edad, raza pasiega, dando leche, pequeña, color avellana oscura, frente enjuta, con una de las astas mas baja que la otra.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueña D.ª Dolores Estanillo, vecina de Elechas, quien

pagará los gastos que haya ocasionado. 8=1

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados: que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.

2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y analisis.

4.º Descripcion general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz
MUELLE 8.